



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2008

()

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en las Leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001 y 1209 de 2008,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN. El objeto del presente decreto es establecer disposiciones para prevenir y controlar los riesgos para la salud, asociados a la calidad de las aguas de baño y la higiene y seguridad de los establecimientos que las administren.

Aplica a todas las piscinas públicas y privadas de uso colectivo, que funcionen en el país. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente decreto, las instalaciones de aguas termales, las de centros de tratamiento de hidroterapia y las destinadas a usos eminentemente médicos, sin perjuicio de que las mismas deben garantizar, las adecuadas condiciones sanitarias de las instalaciones y seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES. Para efectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

ACCESORIOS: Elementos y equipos utilizados en la operación y mantenimiento de la piscina, para asegurar la limpieza, el lavado, la desinfección y seguridad de los usuarios.

ADMINISTRADOR O RESPONSABLE: Persona a quien el propietario delegó la administración del establecimiento donde se encuentra la piscina, responsable por la buena marcha del mismo.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

AGUA CRUDA: Agua en su estado natural, con las condiciones físicas, químicas y microbiológicas, encontradas en el momento de ser captada.

AGUA DE RECREACION: Cualquier fuente de agua superficial y natural, utilizada por un bañista en actividades recreativas de contacto primario (natación, buceo) o contacto secundario (deportes náuticos y la pesca).

ANÁLISIS FÍSICOS Y QUÍMICOS: Son aquellos procedimientos de laboratorio que se efectúan en el agua para evaluar sus características físicas, químicas o ambas.

ANÁLISIS MICOLOGICO: Son los procedimientos de laboratorio para determinar en medios de cultivo la presencia o ausencia de hongos (dermatofitos) en muestras de aguas y de zonas húmedas complementarias de las piscinas.

ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO: Son los procedimientos de laboratorio que se efectúan a una muestra de agua, para evaluar la presencia o ausencia, tipo y cantidad de microorganismos.

ANÁLISIS RUTINARIO DE CONTROL EN SITIO: Análisis realizados al agua de uso recreativo con equipo portátil o equipo de campo directamente en el establecimiento.

ANÁLISIS OCASIONALES DE CONTROL: Análisis realizados por laboratorios que pertenezcan al Programa Interlaboratorios para el Control de la Calidad del Agua Potable - PICCAP.

AUTORIDAD SANITARIA: Entidad o funcionario que pertenece a la Dirección Territorial de Salud encargada de hacer cumplir las normas y disposiciones contenidas en el presente decreto.

BAÑISTA: Persona que se beneficia con el uso de aguas de recreación.

CALIDAD DEL AGUA: Es el resultado de comparar las características físicas, químicas y microbiológicas encontradas en el agua, con el contenido de las normas que regulan la materia.

CARGA: Cantidad de bañistas por unidad de área superficial de la piscina, presentes en un momento dado, su valor máximo coincide con el factor de uso y es utilizado para operación, mantenimiento, vigilancia y control.

CERRAMIENTOS: Son las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

CONCEPTO SANITARIO: Documento que certifica el cumplimiento de las normas físicas, químicas y microbiológicas y las condiciones sanitarias de la piscina ó conjunto de piscinas, expedida por la autoridad sanitaria municipal (categoría 1,2 y 3), distrital ó departamental respectiva, la cual permite el funcionamiento y respalda las condiciones sanitarias y de seguridad de las instalaciones para el público ó los usuarios del establecimiento.

CONTAMINACION DEL AGUA: Es la alteración en una cualquiera de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua en piscinas, que pueden ser nocivas para la salud del bañista.

CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA EN PISCINAS: Son las acciones ejercidas por la autoridad sanitaria como resultado de inspecciones, información recibida y los análisis físicos, químicos y microbiológicos realizados sobre muestras tomadas en puntos representativos en piscinas, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

CUBIERTA ANTIENTRAMPAMIENTOS: Dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

DESNATADOR: Estructura que va empotrada en una de las paredes de la piscina y a tal altura que la tapa superior, fácilmente removible, queda a nivel del andén de la piscina y la boca abierta hacia la mitad del nivel normal del agua en la piscina, tiene como objeto retener materiales flotantes (hojas, insectos, papeles, polvo, hollín y otros materiales finos arrastrados por el viento que por tener una densidad menor que el agua, flotan en la superficie); como también grasas, aceites bronceadores del cuerpo.

DETECTOR DE INMERSION O ALARMA DE AGUA: Dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que producen sonidos de alerta superiores a ochenta (80) decibeles, en caso de que alguna persona caiga en la piscina.

FACTOR DE USO: Es el área superficial o de lámina o espejo de agua asignada a cada bañista. Coincide con la capacidad o con la carga máxima definida en el diseño de la piscina.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO: Es el recurso de agua utilizado en una piscina para el llenado inicial o para reponer las pérdidas por evaporación, salpicaduras, filtraciones, lavado general o lavado del filtro.

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL: Son las acciones realizadas por la autoridad sanitaria en establecimientos y aguas de uso recreativo, para garantizar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en el presente decreto.

INSTALACIONES ANEXAS: Son las estructuras y áreas del establecimiento que enmarcan las piscinas y otras aguas de recreación, como parqueaderos, cerramientos, zonas de juegos, restaurantes, discotecas, salas de televisión, cafetería, bar, servicios sanitarios y administración.

INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS: Son las relacionadas directamente con el servicio de piscina, incluye zonas húmedas aledañas y comúnmente usadas por los bañistas, como los andenes perimetrales, las duchas, lava pies, vestidores, guardarropas, baterías sanitarias, sistema de tratamiento, depósitos y zona de primeros auxilios.

LIBRO DE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO: Es el documento donde se consignan los resultados de los análisis hechos durante la jornada, los consumos de químicos utilizados, las horas de operación, el lavado de filtros y las novedades ocurridas durante la jornada.

MATERIAS FLOTANTES: Son aquellos materiales, sustancias y partículas que permanecen sobre la superficie del agua en piscina, las cuales pueden deteriorar su apariencia. Se incluyen insectos, hojas, polvo, grasas, aceites, bronceadores y plásticos.

MUESTRA REPRESENTATIVA DE AGUA: Es la muestra tomada en un sitio seleccionado de la piscina, la cual representa las verdaderas condiciones del agua en un momento determinado.

NORMA DE CALIDAD DEL AGUA: Son los valores aceptables de las características de referencia que sirven de base para establecer la calidad del agua utilizada para recreación.

OPERADOR O PISCINERO: Persona encargada por el propietario o administrador, para realizar la operación, mantenimiento y control de la piscina, el manejo del sistema de tratamiento, equipos y accesorios, así como mantener las condiciones de seguridad de los bañistas.

PERIODO DE RECIRCULACIÓN: Es el tiempo expresado en horas, durante el cual todo el volumen de agua contenido en la piscina se pasa por el sistema de filtración y es regresado a la misma.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

PISCINA: Es la estructura permanente construida específicamente para contener un volumen determinado de agua, el cual puede ser utilizado por los bañistas con fines de esparcimiento, recreación, práctica de deportes, fines terapéuticos o medicinales. Aparte del estanque incluye, las instalaciones anexas, como: Vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

PISCINA ARTIFICIAL: Cuando son construidas con algún sistema de tratamiento que acondicione el agua para uso de bañistas. Pueden ser cubiertas o descubiertas.

PISCINAS DE DESALOJO COMPLETO: Son aquellas de llenar y vaciar, es decir que después de un tiempo de servicio son desocupadas completamente, para su limpieza y desinfección, luego se llenan y se vuelve a dar al servicio.

PISCINAS DE RECIRCULACION: Son aquellas en las cuales el volumen total de agua contenido en la piscina, se va haciendo pasar continuamente y en un periodo, a través de un sistema de tratamiento para ser retornado o recirculado de nuevo a la piscina.

PISCINAS DE RENOVACION CONTINUA: Son aquellas a las cuales permanentemente les está entrando y a la vez saliendo un caudal de agua, el cual es desechado. Por regla general este caudal es de agua cruda normal o termal, pero puede provenir también de una planta de tratamiento local.

PISCINAS DE USO ESPECIAL: Son aquellas usadas más con fines terapéuticos o medicinales que con fines recreativos. Sus aguas pueden presentar características naturales especiales como minerales, temperatura alta y gases disueltos, ejemplo, termales, medicinales, etc.

PISCINA DE USO PRIVADO: Es aquella destinada al uso de un núcleo familiar y están localizadas dentro de viviendas unifamiliares.

PISCINA DE USO PUBLICO: Es la destinada al público en general que desee hacer uso de ella, bajo condiciones establecidas por el propietario o la administración.

PISCINA DE USO SEMI PUBLICO O RESTRINGIDO: Es aquella a la cual solo pueden tener acceso un número de usuarios y de bañistas, cumpliendo con requisitos específicos de pertenencia o afiliación temporal o permanente, como son las de clubes, hoteles, moteles, centro vacacionales, unidades residenciales, condominios, colegios, entidades, asociaciones y otros establecimientos similares.

POBLACION ATENDIDA: Es el valor promedio de personas, las cuales en un periodo determinado hicieron uso de la piscina.

PROPIETARIO: Es la persona natural o jurídica, de carácter público o privado responsable por el cumplimiento de las normas de calidad de agua en la piscina y demás disposiciones establecidas en el presente decreto, el cual tiene la pertenencia y representación legal del establecimiento.

RESPONSABLE: La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de lo señalado en el presente decreto y se someterá a las sanciones que el mismo establece en caso de incumplimiento. También lo serán las personas responsables del acceso de menores de doce (12) años a las piscinas.

TRANSPARENCIA: Profundidad a la cual un disco de treinta (30) cm de diámetro, pintado con cuadros negros y blancos, no es mayormente visible en un cuerpo de agua.

TRATAMIENTO: Conjunto de operaciones y procesos que se le hacen al agua de una piscina con el fin de modificar, controlar y mantener las características físicas, químicas y

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

microbiológicas del agua, para que su calidad se adapte a las normas establecidas en el presente decreto.

USUARIO: Es la persona que disfruta de los beneficios ofrecidos por una piscina.

VALOR ACEPTABLE: Es el establecido para la concentración de un componente o sustancia que garantiza que el agua en las piscinas no presenta efectos nocivos sobre la salud o el bienestar del bañista.

VIGILANCIA SOBRE LA CALIDAD DEL AGUA: Son las acciones realizadas por el propietario y por la autoridad sanitaria para comprobar, examinar o inspeccionar el cumplimiento de las normas y disposiciones fijadas en el presente decreto.

ARTÍCULO 3°.- CLASIFICACIÓN DE LAS PISCINAS: Las piscinas se clasifican según los siguientes criterios:

1. Construcción: Naturales y artificiales
2. Uso: Públicas, semi públicas, de uso restringido y uso especial.
3. Operación: De recirculación, renovación continua y desalojo completo o Intermitente.
4. Presentación: Cubiertas y descubiertas
5. Agua utilizada: Agua dulce, de mar, termal, medicinal.

PARÁGRAFO 1. Todas las piscinas artificiales públicas y semi públicas, obligatoriamente serán de recirculación.

PARÁGRAFO 2. Las piscinas cubiertas se encuentran protegidas del ambiente exterior y pueden ser climatizadas. Las descubiertas se encuentran localizadas al aire libre.

CAPITULO II

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, QUÍMICAS Y MICROBIOLÓGICAS DEL AGUA EN PISCINA

ARTÍCULO 4°.- CRITERIOS DEL AGUA UTILIZADA EN PISCINA. Los siguientes son los criterios que deben cumplir las aguas utilizadas como fuentes de abastecimientos en piscina:

1. **AGUA PARA CONSUMO HUMANO:** Deben cumplir con las características físicas químicas y microbiológicas contempladas en la Resolución 2115 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
2. **AGUA NATURAL O CRUDA:** Deben cumplir mínimo con los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto primario, contemplados en el artículo 42 del Decreto 1594 de 1984, expedido por el Ministerio de Salud o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y adaptarse a las disposiciones contempladas en el presente decreto.
3. **AGUA ESPECIAL:** Deben caracterizarse física, química y microbiológicamente, para tener una línea base de composición natural o artificial, que permita hacer seguimiento cuando así se requiera.

PARÁGRAFO 1. El agua de uso en piscinas debe preferentemente tener la calidad de agua para consumo humano, para que no presente ningún peligro a la salud humana, desde los puntos de vista físico, químico y microbiológico.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

PARÁGRAFO 2. Las características de las aguas naturales y especiales, deberán acondicionarse a cada una de las características contempladas en el presente decreto, o hasta cuando la autoridad sanitaria contemple valores de norma para las mismas.

Se podrán usar aguas de otros orígenes previa autorización de la autoridad sanitaria, para lo cual deberá aportarse un análisis del agua, que contenga las características físicas, químicas y microbiológicas, contemplados en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3. El agua en las piscinas debe ser como mínimo filtrada, desinfectada y con poder desinfectante (tener un residual de desinfectante), no debe ser irritante para los ojos, piel y mucosas, estará libre de microorganismos patógenos y cumplirá con los requisitos de calidad establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL AGUA EN PISCINA. El agua utilizada en piscina, no podrá sobrepasar los valores máximos aceptables para cada una de las características físicas que se señalan a continuación:

CUADRO N°1. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL AGUA EN PISCINA

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR MÁXIMO ACEPTABLE
Color (visual)	Aceptable ó no aceptable	Aceptable
Materias Flotantes	Presentes ó ausentes	Ausentes
Olor (olfativo)	Aceptable ó no aceptable	Aceptable
pH	Unidades de pH	6.5 - 8.0
Conductividad	µS/cm	700 - 1200
Sólidos Totales Disueltos	mg/L	1500
Transparencia (visual)	Fondo visible o no visible	Fondo visible
Turbiedad	Unidades Nefelométricas de Turbiedad (UNT)	2
Temperatura	°C	26 - 30

Aunque en el cuadro N°.1, se consideran algunas características estéticas importantes para aguas en piscina, su determinación analítica no es indispensable, un simple chequeo visual u olfativo indica si es aceptable o no para su uso.

PARÁGRAFO 1. El color y olor, no deben ser desagradables para la mayoría de bañistas, lo cual puede tomarse como la impresión en más del 50% de ellos. Se admite ligero olor característico (desinfectante) del sistema de tratamiento.

PARÁGRAFO 2. La turbiedad presente debe permitir la visibilidad perfecta de las marcas del fondo en la parte más profunda de la piscina.

PARÁGRAFO 3. El valor para el potencial de hidrógeno (pH) de agua en piscina, debe ser tal que garantice un proceso eficiente de coagulación y desinfección, evite daños en la estructura y asegure el bienestar de los usuarios.

PARÁGRAFO 4. Se debe asegurar el uso de la piscina, sólo cuando el agua sea lo suficientemente clara (cumplir con la característica transparencia), para ver desde la orilla, las marcas del fondo en la parte más profunda de la piscina en forma vertical y la rejilla (sifón) de salida de agua a una distancia horizontal mínima de 10 m.

ARTÍCULO 6°.- CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS DEL AGUA EN PISCINA. El agua para uso en piscina no podrá sobrepasar los valores máximos aceptables para cada una de las características químicas que se señalan a continuación:

CUADRO N°2. CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS DEL AGUA EN PISCINA

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR MÁXIMO ACEPTABLE (mg/L)
Acido Cianúrico	C ₃ H ₃ N ₃ O ₃	Menor de 100
Alcalinidad Total	CaCO ₃	200

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

Aluminio	Al	< 0.2
Bromo libre	Br ₂	1 - 2
Bromo total	Br ₂	2 - 2.5
Amonio (lón)	NH ₄ ⁺	< 1.5
Cloro residual libre	Cl ₂	0.5 - 2
Cloro total	Cl ₂	< 3
Cobre	Cu	< 3
Dureza Total	CaCO ₃	300
Hierro Total	Fe	0.3
Plata	Ag	0.1

PARÁGRAFO 1. No se aceptará en el agua de las piscinas, presencia de sustancias tóxicas o irritantes cuya acción por contacto, ingestión o inhalación, produzcan reacciones adversas sobre la salud humana.

PARÁGRAFO 2. Cuando se utilice un desinfectante diferente al cloro o cualquiera de las formulaciones o sustancias que utilicen compuestos distintos para desinfectar el agua en piscina, los valores aceptables para el residual correspondiente u otras consideraciones al respecto, serán los reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y adoptados por el Ministerio de la Protección Social, emitido el respectivo concepto técnico, el cual incluye el concepto toxicológico.

PARÁGRAFO 3. Cuando se use un sistema de desinfección a base de Bromo, deberá medirse la cantidad de Bromo libre y Bromo total.

PARÁGRAFO 4. Cuando se empleen como sistema de desinfección electrodos de cobre y plata, la concentración de estos elementos, no deberá exceder los valores reportados en cuadro N°.2.

PARÁGRAFO 5. El sistema de desinfección del agua mediante ozonización, requerirá el uso adicional de cloro u otro desinfectante con efecto residual, en las concentraciones indicadas en el cuadro N°.2.

PARÁGRAFO 6. Cuando se use ozono, como desinfectante, el contenido de ozono en la atmósfera de la piscina, no debe ser mayor de 0.12 mg/m³.

PARÁGRAFO 7. El valor provisional de especies clorinadas expresadas como Tricloruro de nitrógeno NCl₃ en la atmósfera de las piscinas no debe ser mayor de 0.5 mg/ m³.

PARÁGRAFO 8. Las características físicas y químicas de calidad de agua en piscinas no relacionadas en el presente decreto y que en algún momento se requieran medir, deben cumplir con lo dispuesto en la Resolución 2115 de 2007, o la norma que lo adicione, sustituya o modifique

ARTÍCULO 7°.- CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS DEL AGUA EN PISCINA.

Las características microbiológicas del agua en piscina, deben enmarcarse dentro de los siguientes valores máximos aceptables:

CUADRO N°3. CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS DEL AGUA EN PISCINA

CARACTERÍSTICA	EXPRESADA COMO	VALOR MÁXIMO ACEPTABLE
Heterotrófos	UFC / cm ³	< 200
Coliformes Termotolerantes	Microorganismos o UFC / 100 cm ³	<1
Escherichia coli	Microorganismos o UFC / 100 cm ³	<1
Pseudomona aeruginosa	Microorganismos o UFC / 100 cm ³	<1

PARÁGRAFO 1. Debe determinarse el recuento de heterotrófos en placa (HPC) a 37°C por 24 horas.

PARÁGRAFO 2. Debe cuantificarse la presencia de Escherichia coli y coliformes termotolerantes, indicadores de contaminación fecal, en todas las aguas en piscinas públicas y semi públicas.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

PARÁGRAFO 3. Cuando se evidencie problemas operacionales (fallas de desinfección, problemas relacionados con filtros o tubos de agua), se sugiere determinar *Pseudomonas aeruginosa*.

PARÁGRAFO 4. El monitoreo rutinario de *Staphylococcus aureus* no se recomienda, éste debe efectuarse cuando se sospeche de problemas de salud asociados con la piscina, los niveles operacionales deben ser menores de 100 microorganismos o UFC/100 cm³.

PARÁGRAFO 5. El análisis de *Legionella ssp*, debe realizarse para determinar que los filtros en los procesos de tratamiento de baños calientes, no han sido colonizados los niveles operacionales deben ser menores de 1 microorganismo o UFC/100 cm³.

PARÁGRAFO 6. Cuando los valores máximos aceptables de microorganismos sobrepasen la norma, deberá suspenderse el servicio, drenar, limpiar y volver a llenar. Debido a que la presencia de coliformes total u organismos patógenos en la muestra de agua en piscina, indica una calidad de agua inaceptable.

PARÁGRAFO 7. Todos las demás características microbiológicas de calidad de agua en piscinas no contemplados en el presente decreto y que en algún momento se requieran medir, estarán regidas por la Resolución 2115 de 2007, o la norma que lo adicione, sustituya o modifique.

ARTÍCULO 8°.- TÉCNICAS PARA REALIZAR ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS. Las técnicas y metodologías de análisis microbiológicos aceptadas para aguas en piscina serán las mismas que están establecidas en los artículos 10° y 11 de la Resolución 2115 de 2007, o la norma que lo adicione, sustituya o modifique.

Se permite el uso de otras técnicas y metodologías equivalentes debidamente validadas y estandarizadas.

CAPITULO III

INFRAESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 9°.- PLANOS DE LA PISCINA. Deben incluir todas las instalaciones y exhibirse al público indicando detalladamente los tubos de drenaje, dimensiones, profundidad, entre otros. El plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

ARTÍCULO 10°.- FORMAS DE LAS PISCINAS. La forma y características de las piscinas evitarán ángulos, recodos, u obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. No deben existir obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que puedan retener al bañista bajo el agua.

PARÁGRAFO. No se permite el diseño de túneles o conductos que comuniquen piscinas entre sí.

ARTÍCULO 11.- REVESTIMIENTOS. La piscina contará con material de revestimiento en paredes y piso, el cual debe ser de color claro, de fácil limpieza y reparación, impermeable, resistente a la abrasión y al choque y estable frente a los productos usados en el tratamiento del agua.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

El revestimiento del piso deberá ser antideslizante en zonas de profundidad menor a 0.70 m.

ARTÍCULO 12.- DESAGÜE. Toda piscina debe tener como mínimo un desagüe de fondo de gran paso, que sin representar peligro para los bañistas, permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos y residuos contenidos.

PARÁGRAFO. La pendiente del fondo de la piscina, debe permitir el correcto desagüe. En las zonas de profundidad de 1.40 m, la pendiente no debe superar el 6%.

ARTÍCULO 13.- ESCALERAS. Toda piscina deberá tener como mínimo una escalera de entrada o salida en la parte más profunda. Las escaleras alcanzarán una profundidad suficiente para salir con comodidad de la piscina, los escalones estarán empotrados en la pared de la piscina y tendrán superficie antideslizante.

Los pasamanos serán de tubería inoxidable y deben sobresalir del corredor perimetral

ARTÍCULO 14.- CORREDORES. Los corredores, playas o andenes perimetrales, deberán tener como mínimo 1.20 m de ancho, piso recubierto con material antideslizante, con pendientes del 2% hacia afuera de la piscina y sus respectivos drenajes.

ARTÍCULO 15.- INSTALACIONES SANITARIAS. Las instalaciones sanitarias serán independientes para hombres y mujeres, y deben estar dotadas de papel higiénico, dispensadores de jabón líquido, toallas de mano de un solo uso o secadores de aire caliente, repisa cambia-pañales y recipientes para recogida de desechables.

Las Instalaciones sanitarias para mujeres, también debe tener duchas, lavamanos y sanitarios; y la de los hombres debe tener duchas, sanitarios, lavamanos y orinales, de acuerdo con el factor de uso o número máximo de bañistas esperados que utilicen la piscina, así:

1. Instalaciones internas:

- a) Una (1) ducha por cada 15 bañistas
- b) Un (1) sanitario por cada 30 bañistas (Hombres)
- c) Un (1) sanitario por cada 20 bañistas (Mujeres)
- d) Un (1) orinal por cada 30 bañistas (Hombres)
- e) Un lavamanos por cada 20 bañistas.

2. Instalaciones externas:

- a) En los corredores de las piscinas descubiertas deberán instalarse duchas de tal forma que su uso sea obligatorio antes de entrar a la piscina.
- b) Entre el vestidor y la piscina habrá lavapies con grifo y sifón, ubicados de tal forma que sean de paso obligatorio para los bañistas, con profundidad no menor de 0.30 m y área no menor de 1.2 m². El agua de estos lavapies debe estar clara y con desinfectante.

PARÁGRAFO. La calidad del agua para uso en las instalaciones sanitarias debe corresponder a agua potable.

ARTÍCULO 16.- VESTIDORES. Deben existir vestidores independientes para cada género y cumplir con las siguientes condiciones:

1. Los pisos serán de material resistente, lavable, desinfectable y antideslizante.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

2. Las paredes deben estar revestidas con material liso, lavable y desinfectable, hasta una altura mínima de 1.80 m.
3. Los separadores de madera no se permiten en los vestidores ni en las instalaciones sanitarias.
4. Contar internamente con instalaciones sanitarias.
5. Contar con ventilación de fácil limpieza y desinfección y armarios de material resistente a la humedad, o guardarropas comunes los cuales dispondrán de bolsas plásticas y desechables.

ARTÍCULO 17.- INSTALACIONES ANEXAS DE LA PISCINA. Las instalaciones anexas, tales como bodegas, calderas, generadores eléctricos, fuentes de iluminación, plantas de emergencia, almacenes de productos químicos, talleres, entre otros, deben estar ubicados en lugares independientes del área de la piscina y fuera del acceso al público.

PARÁGRAFO. Si en el establecimiento funciona restaurante, cafetería, bar, discoteca y similares, éstos deben estar separados de la piscina y en ningún momento podrán expender alimentos o bebidas para ser consumidos al interior de la piscina.

ARTÍCULO 18.- PISCINAS CUBIERTAS. Las piscinas cubiertas tendrán las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire en el recinto y deben cumplir las siguientes condiciones:

1. El volumen mínimo de aire por bañista será de 8 m³.
2. Disponer de condiciones de calefacción que mantengan la temperatura entre 20 y 24 °C y la temperatura del aire ambiente entre 2 a 4 °C más.
3. La temperatura del agua en la piscina debe proporcionar bienestar en cualquier clima.
4. La humedad relativa del recinto debe encontrarse entre 60 a 75 %.

ARTÍCULO 19.- PERÍODO DE RECIRCULACIÓN. Toda piscina de recirculación debe tener un sistema de tratamiento con un mínimo período de recirculación, así:

- | | |
|--|---------|
| 1. Piscinas descubiertas y de uso público: | 4 horas |
| 2. Piscinas cubiertas: | 3 horas |
| 3. Piscinas de uso público: | 4 horas |
| 4. Piscinas de uso semi- público: | 6 horas |
| 5. Piscinas de uso Privado: | 8 horas |
| 6. Piscinas infantiles: | 1 hora |

PARAGRAFO 1. Toda piscina de recirculación debe contar con un sistema que permita conocer el caudal recirculado.

PARAGRAFO 2. El agua recirculada deberá ser sometida a tratamiento mediante procedimiento físico y/o químico, incluyendo siempre un sistema de filtración y desinfección.

PARAGRAFO 3. El sistema de desinfección del agua funcionará durante el tiempo que la piscina este siendo utilizada por los bañistas y el tiempo suficiente para no sobrepasar en ningún momento los parámetros de calidad anotados.

PARAGRAFO 4. El aseo diario de la piscina de recirculación incluirá aspirado del fondo y paredes, recolección de material flotante, limpieza de la línea de flotación, barrido, lavado y desinfección de la zona perimetral.

CAPÍTULO IV

RESPONSABLES DEL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS PISCINAS

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

ARTÍCULO 20.- RESPONSABLES. La implementación y desarrollo de las actividades de vigilancia y control de las piscinas, asociados al tratamiento y calidad, instalaciones y servicios anexos, seguridad, inspección sanitaria y autorización de funcionamiento de las mismas, será responsabilidad del Ministerio de la Protección Social, Municipios o distritos, Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, dueños y administradores de las piscinas y los usuarios, para lo cual cumplirán las funciones indicadas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 21.- RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
En cumplimiento de las funciones a su cargo, adelantará de manera coordinada las siguientes acciones:

1. Reglamentar todos los aspectos concernientes a la definición de las características físicas, químicas y microbiológicas de las aguas en piscina.
2. Diseñar los protocolos que sean requeridos para el control y vigilancia para garantizar el funcionamiento de las piscinas.
3. Evaluar los resultados de la implementación de las disposiciones del presente decreto por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22.- RESPONSABILIDAD DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. Los municipios o distritos serán responsables dentro de su jurisdicción de las autorizaciones de funcionamiento, inspecciones físicas de las instalaciones finales de las piscinas, revisión del plan de seguridad y manejo de las operaciones diarias del funcionamiento de la piscina, auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones y ejercicio de potestad sancionatoria relacionados con piscinas, en cumplimiento de lo estipulados en Ley 1209 de 2008, expedida por el Congreso de Colombia.

ARTÍCULO 23.- RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD SANITARIA DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE SALUD CATEGORÍAS 1, 2 Y 3. La autoridad sanitaria departamental, distrital y municipios (categorías 1, 2 y 3), ejercerán la vigilancia y control sanitario sobre las piscinas. Para ello desarrollarán las siguientes acciones:

1. Practicar visitas de inspección sanitaria a las piscinas con la periodicidad requerida
2. conforme al riesgo. De cada visita se diligenciará el formulario único de acta, que de
3. constancia del cumplimiento de las Buenas Prácticas Sanitarias encontradas en la
4. inspección.
5. Realizar toma de muestras y análisis físicos, químicos y microbiológicos para garantizar la
6. calidad del agua en las piscinas, establecidos en el presente decreto.
7. Expedir, a solicitud del interesado, la certificación sanitaria de la piscina, para el período establecido en la solicitud.
8. La autoridad sanitaria municipal categoría 1, 2 y 3, reportará la información consolidada cada cuatro meses, tanto de análisis rutinarios como ocasionales y de las principales novedades, a la autoridad departamental de salud de su jurisdicción, quien las consolidará y tendrá la información disponible.
9. Apoyar la capacitación y certificación de los operadores, administradores y salvavidas de piscinas.
10. Mantener el diagnóstico actualizado de las piscinas existentes en su jurisdicción, especialmente las piscinas públicas y semi públicas.

ARTÍCULO 24.- RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS PROPIETARIAS O ADMINISTRADORAS. Las personas dueñas de las piscinas o administradoras de las

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

mismas, sin perjuicio de las obligaciones consagradas, deberán cumplir las siguientes acciones:

1. Cumplir con las disposiciones contempladas con el funcionamiento y seguridad de las piscinas, en cumplimiento de lo estipulado en ley 1209 de 2008, expedida por el Congreso de Colombia y lo dispuesto en el presente decreto
2. Realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas en el tratamiento y uso de las aguas de las piscinas, como también de las disposiciones adicionales exigidas por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, cumpliendo con las normas de calidad del agua del presente decreto.
3. Operar y mantener en condiciones sanitarias el buen estado y funcionamiento de las instalaciones complementarias y anexas y dar uso apropiado a las mismas.
4. Hacer campañas de educación sanitaria y divulgar ampliamente entre los usuarios las obligaciones que tienen como bañistas, así como las orientaciones para preservar la calidad del agua, el buen uso y seguridad en la piscina y sus instalaciones anexas.
5. Elaborar y diligenciar el libro de registro foliado cuando la piscina esté en operación, en dicho libro, el operador debe anotar los detalles más relevantes de la jornada, como hora de comienzo, hora de finalización, los resultados de los análisis hechos IN SITU, consumo y tipo de materiales químicos, hora de lavado de los filtros, fecha de lavado y desinfección de pisos, fecha de vaciado, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina, fecha de lavado de vestieres, baños, corredores, etc. Este libro será revisado por la autoridad sanitaria que compete.

ARTÍCULO 25.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS. Todo usuario es responsable de cumplir con el reglamento de uso de la piscina, alertar sobre cualquier situación de riesgo y mantener en condiciones sanitarias adecuadas las piscinas y sus áreas anexas.

CAPÍTULO V

CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AGUA EN LAS PISCINAS

ARTÍCULO 26.- FRECUENCIA DE CONTROL DE LA CALIDAD FÍSICA, QUÍMICA Y MICROBIOLÓGICA QUE DEBE EJERCER EL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR. Para garantizar la calidad física, química y microbiológica del agua en piscina, el propietario o administrador, debe realizar tomas y análisis (rutinarios y ocasionales) de muestras de agua, con las siguientes frecuencias:

CUADRO Nº 4. FRECUENCIA DE CONTROL DE LA CALIDAD FÍSICA DEL AGUA EN PISCINA

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA	
	RUTINARIA EN SITIO	OCASIONALES
Color (visual)	2 veces al día	
Materias Flotantes (visual)		
Olor (olfativo)		
pH	2 veces al día	
Conductividad		1 vez a la semana
Sólidos Totales Disueltos		1 vez a la semana
Temperatura	2 veces al día	
Transparencia (visual)	2 veces al día	
Turbiedad	2 veces al día	

CUADRO Nº 5. FRECUENCIA DE CONTROL DE LA CALIDAD QUÍMICA DEL AGUA EN PISCINA

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA	
	RUTINARIA EN SITIO	OCASIONAL
Acido Cianúrico	1* vez al día	
Alcalinidad Total		1 vez a la semana

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

Aluminio		1 vez cada mes
Amonio (lón)		1 vez cada mes
Bromo libre	1 vez al día	
Bromo total	1 vez al día	
Cloro residual libre	1 vez al día	
Cloro total	1 vez al día	
Cobre	1 vez al día	
Dureza Total		1 vez a la semana
Hierro Total		1 vez cada mes
Plata	1 vez al día	

*Cuando se utilice Cloro estabilizado.

CUADRO Nº 6. FRECUENCIA DE CONTROL DE LA CALIDAD MICROBIOLÓGICA DEL AGUA EN PISCINA

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA	
	RUTINARIA	OCASIONAL
Heterotrófos	1 muestra por semana	
Coliformes Termotolerantes	1 muestra por semana	
Escherichia coli	1 muestra por semana	
Pseudomona aeruginosa		Cuando la situación lo requiera

PARAGRAFO 1. Las muestras deben ser tomadas en el momento de máxima carga. El número de muestras debe ser determinado con base en el tamaño de la piscina y la frecuencia del muestreo debe incrementarse si las características físicas y químicas operacionales relevantes del agua en piscina, no se encuentran dentro de los valores máximos aceptables.

PARAGRAFO 2. Las características físicas y químicas operacionales relevantes para la salud y que son de fácil determinación analítica, deben ser monitoreadas frecuentemente en todos los tipos de piscina. Se consideran características físicas y químicas operacionales relevantes: pH, turbidez y concentración de desinfectante residual.

PARAGRAFO 3. El análisis de las características microbiológicas, son necesarias en todos los tipos de piscina pública y semi pública. Si se sospecha problema de salud asociados con otros tipos de microorganismos no contemplados en éste decreto, se realizarán estudios en acuerdo con las autoridades sanitarias sobre los procedimientos a seguir para su determinación y seguimiento hasta que se solucione el problema causado.

PARAGRAFO 4. Los resultados de los análisis de las características físicas, químicas y microbiológicas, deben ser registrados en el libro de control y una copia de la información debe ser enviada cada tres meses a la autoridad sanitaria que compete.

PARAGRAFO. 5. Los análisis rutinarios y en SITU, requieren que el establecimiento cuente con los equipos necesarios para su determinación, los análisis ocasionales físicos, químicos y microbiológicos, pueden ser realizados en laboratorios propios si se tienen o contratarse laboratorios autorizados en el país.

PARÁGRAFO 6. La autoridad sanitaria que compete, podrá de acuerdo con las circunstancias locales y riesgos detectados en una piscina, exigir la realización de análisis para características especiales y definir las frecuencias de los mismos.

ARTÍCULO 27.- FRECUENCIA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD FÍSICA, QUÍMICA Y MICROBIOLÓGICA QUE DEBE EJERCER LA AUTORIDAD SANITARIA. Para vigilar la calidad física, química y microbiológica, del agua en piscina, la autoridad sanitaria debe realizar tomas y análisis de las muestras de agua en piscina, con la siguiente frecuencia:

CUADRO Nº 7. FRECUENCIA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD FÍSICA DEL AGUA EN PISCINA

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA
Color (visual)	
Materias Flotantes (visual)	

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

Olor (olfativo)	Semestral
pH	
Transparencia (visual)	
Turbiedad	

CUADRO Nº 8. FRECUENCIA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD QUÍMICA DEL AGUA EN PISCINA

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA
Acido Cianúrico	Semestral
Bromo libre	
Bromo total	
Cloro residual libre	
Cloro total	
Cobre	
Plata	

CUADRO Nº 9. FRECUENCIA DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD MICROBIOLÓGICA DEL AGUA EN PISCINA

CARACTERÍSTICA	FRECUENCIA
Heterotrófos	Trimestral
Coliformes Termotolerantes	
Escherichia coli	
Pseudomona aeruginosa	Cuando la situación lo requiera

PARAGRAFO 1. Con el objeto de ejercer la vigilancia sobre la calidad del agua en piscina, la autoridad sanitaria que compete, podrá solicitar propietario o administrador de la piscina, o realizar con la frecuencia los análisis que considere conveniente, según el riesgo.

PARAGRAFO 2. Cuando los resultados de los análisis de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua en piscinas, realizados por el propietario o administrador del establecimiento, se aparten de los valores máximos aceptables, señalados en el presente decreto, la autoridad sanitaria podrá tomar o solicitar las muestras de agua en piscina que considere conveniente, de acuerdo al riesgo, e informar sobre los resultados al propietario o responsable del establecimiento y exigir las medidas correspondientes para corregir las anomalías encontradas.

CAPITULO VI

MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 28.- INSPECCIÓN SANITARIA. La autoridad sanitaria, realizará visita de inspección sanitaria a los establecimientos que operen piscinas, para constatar el cumplimiento de lo señalado en el presente decreto, y asegurar la protección de la salud de los usuarios.

ARTÍCULO 29.- REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER UNA PISCINA. Para poder admitir bañistas, toda piscina debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Tener certificado sanitario favorable vigente.
2. Contar con un administrador y un operador de la piscina, debidamente entrenados y acreditados para desempeñar sus funciones, por una entidad certificada o autorizada por la autoridad sanitaria que compete.
3. Contar con los elementos, equipos necesarios, para garantizar la calidad del agua en piscina y los elementos para hacer en sitio, los análisis rutinarios establecidos en el presente decreto.
4. Tener y llevar el Libro de registro de control sanitario con la información solicitada en el presente decreto.
5. Presencia de al menos un (1) salvavidas por cada una de las piscinas.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

ARTÍCULO 30.- PLAN DE CONTINGENCIA. La piscina dispondrá de un plan de contingencia para situaciones de emergencia, disponible para revisión y aprobación por parte de la autoridad sanitaria que compete. Este plan deberá ser probado como mínimo dos veces al mes y consignado en el Libro de registro de control sanitario.

ARTÍCULO 31.- LIBRO DE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO. Toda piscina cuando esté en operación, deberá llevar un libro de registro de control sanitario, foliado en el cual el operador anote los detalles más relevantes de la Jornada, como hora de comienzo, hora de finalización, los resultados de los análisis hechos IN SITU, consumo y tipo de materiales químicos, hora de lavado de los filtros, fecha de lavado y desinfección de pisos, fecha de vaciado, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina, fecha de lavado de vestiéres, baños, corredores, etc.

PARAGRAFO 1. Por cada piscina se llevará un libro de registro de control sanitario, el cual deberá estar disponible y encontrarse permanentemente en las instalaciones.

PARAGRAFO 2. El libro de registro de control sanitario será revisado por la autoridad sanitaria y el operador está en la obligación de mostrarlo y contestar a las preguntas que le puedan hacer.

PARAGRAFO 3. La ausencia o falseamiento de la información consignada en el libro de registro de control sanitario, será responsabilidad del personal encargado del control de la piscina e instalaciones anexas.

PARAGRAFO 4. De las visitas que realice la autoridad sanitaria se dejará constancia en el libro de registro de control sanitario.

ARTÍCULO 32.- REGLAMENTO DE USO DE LA PISCINA. Cada propietario o administrador del establecimiento donde opere piscina, deberá preparar y fijar en varios lugares visibles del establecimiento, el Reglamento de Uso de la piscina. Dentro de este Reglamento se debe incluir observaciones como:

1. Prohibir el uso de la piscina a personas con heridas visibles o en estado de embriaguez
2. Exigir a los bañistas el uso del lavapies y de la ducha antes de entrar a la piscina.
3. Prohibir el consumo de alimentos, bebidas y cigarrillos en el área de la piscina.
4. Prohibir el uso de la piscina a menores de 12 años sin la vigilancia de una persona responsable.
5. Prohibir el acceso a los corredores perimetrales a personas con vestido o calzado de calle.
6. Prohibir el acceso a la piscina de animales domésticos
7. Exigir a los bañistas el uso de vestidos de baño adecuados y apropiados.
8. Exigir el uso de gorro de baño.
9. Prohibir los juegos bruscos y carreras en el perímetro de la piscina.

ARTÍCULO 33.- ELEMENTOS MÍNIMOS NECESARIOS. Cuando el operador o piscinero inicie la jornada de una piscina, deberá contar por lo menos con los siguientes elementos:

1. Equipos para determinar parámetros rutinarios.
2. Desinfectante autorizado por el Ministerio de la Protección Social para atender las necesidades de la jornada y mantener el residual en el nivel establecido en el presente decreto.
3. Productos químicos necesarios para los tratamientos y estabilización de las aguas de piscinas.
4. Herramientas y utensilios comunes para hacer reparaciones o ajustes menores.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

5. Nasa de plástico con mango telescópico para recolección de flotantes, aspiradora, cepillos, entre otros.
6. Libro de registro de control sanitario de la piscina.
7. Equipo de seguridad para el manejo de escapes y derrames de los productos químicos utilizados en la operación de la piscina.

ARTÍCULO 34.- MEDIDAS DE DESINFECCIÓN. Todas las instalaciones anexas y complementarias de la piscina, como vestíeres, duchas, sanitarios, pisos de los baños, corredores etc. deberán contar con un protocolo escrito para limpiar y desinfectar diariamente con una solución clorada o con algún producto de reconocida acción desinfectante.

ARTÍCULO 35.- DESINSECTACIÓN. Las instalaciones de la piscina deberán desinsectarse mínimo una (1) vez al año en las piscinas al aire libre, y una vez cada seis (6) meses en las piscinas cubiertas de funcionamiento permanente, la autoridad sanitaria que compete, podrá ordenar la desinsectación de las instalaciones, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 36.- RESIDUOS SÓLIDOS. Toda piscina debe contar con sistema de recolección y disposición de residuos sólidos.

ARTÍCULO 37.- CONTAMINACIÓN. Si una piscina se contamina con heces, vómito, aguas residual u otro material, el propietario, administrador u operador, deberá ordenar la evacuación y cerrar inmediatamente la piscina, tomando las acciones inmediatas para mitigar la contaminación y restaurar la calidad del agua según lo contemplado en el presente decreto

PARAGRAFO. El propietario, administrador u operador podrá reabrir la piscina de acuerdo al plan de contingencia adoptado.

ARTÍCULO 38.- CERTIFICACIÓN SANITARIA FAVORABLE. Toda piscina que se clasifique como pública o semi pública, para poder operar en el Territorio Nacional, deberá tener la certificación sanitaria favorable, para su funcionamiento, expedido por la autoridad sanitaria que compete, con una validez de un (1) año.

PARÁGRAFO. La autoridad departamental de salud podrá fijar o expedir la reglamentación tarifaria de las certificaciones sanitarias para las piscinas. El Director de la Dirección Departamental de Salud de la jurisdicción, presentará a consideración de la Asamblea Departamental, el proyecto de Ordenanza respectivo al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002.

CAPITULO VII

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 39.- PERÍMETRO DE LAS PISCINAS. No se admiten en el perímetro ni dentro de las piscinas públicas o semi públicas, la presencia de bares (acua-bares), ni la utilización de envases, copas y vasos de cualquier material.

ARTÍCULO 40.- SERVICIO DE SALVAVIDAS. Toda piscina contará con la presencia, durante el horario de funcionamiento de una persona, debidamente entrenada en salvamento y quien como mínimo tendrá en un sitio visible, dos flotadores (salvaavidas) circulares con cuerda y un bastón con gancho, para ser usados en caso de una

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

emergencia.

PARAGRAFO 1. El personal de rescate deberá estar certificado como salvavidas por una entidad reconocida para el efecto.

PARAGRAFO 2. Los salvavidas deberán portar algún tipo de distintivo, que permita su fácil identificación visual.

PARAGRAFO 3. El número de salvavidas por piscina estará en función de la suma total de metros cuadrados de superficie de lámina de agua de todas sus piscinas, excluidas las infantiles, de acuerdo con la siguiente escala:

1. En instalaciones con superficie de lámina de agua menor o igual a 1500 m², un salvavidas.
2. En instalaciones con mayor superficie de lámina de agua se incrementará el número de salvavidas de manera proporcional al incremento de la superficie en función del criterio anterior.
3. En el caso de que la separación física entre piscinas, no permita una vigilancia eficaz de todas ellas, será obligatoria además la presencia de al menos un salvavidas por cada una de las piscinas separadas del resto.

ARTÍCULO 41.- SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS. Toda piscina debe contar con una sala de primeros auxilios en donde se puedan prestar rápida y eficazmente los servicios de primeros auxilios en caso de accidentes o lesiones menores. En conjuntos con dos o más piscinas, se tendrá un recinto de fácil acceso desde todas ellas. Las salas de primeros auxilios deben contar con los botiquines y elementos para ejecutar curaciones o asistencias menores, servicios que deben ser brindados por personal con entrenamiento básico en primeros auxilios, certificado por institución autorizada por la dirección territorial.

PARÁGRAFO 1. Las salas de primeros auxilios tendrán en lugares visibles las direcciones, teléfonos entre otros, de los centros de asistencia hospitalaria o clínica más cercanos, de los servicios de ambulancia y centros de atención de emergencias. El propietario o administrador donde se opere piscina, está en la obligación de atender en forma rápida y eficaz los casos de emergencia y contar con protocolo escrito para ello.

PARÁGRAFO 2. Toda piscina de uso colectivo deberá disponer las veinticuatro (24) horas del día, de mínimo un teléfono accesible para la comunicación con el exterior, en sus proximidades y en lugar visible para el público se anotaran los teléfonos de emergencia.

ARTÍCULO 42.- PRODUCTOS QUÍMICOS. Toda piscina pública o semi pública, debe contarse con las Fichas Técnicas y Hojas de Seguridad de los productos químicos empleados en el tratamiento de las aguas en piscina y con los elementos de protección apropiados para su manejo seguro, el personal que labora en el establecimiento donde opere piscina, debe estar entrenado en emergencias y tener rápida comunicación con el cuerpo de bomberos de la ciudad y los servicios de primeros auxilios.

PARAGRAFO 1. El almacenamiento y uso de los productos químicos para el tratamiento de agua debe hacerse conforme a las especificaciones técnicas de las hojas de seguridad.

PARAGRAFO 2. La adición de los productos químicos para el tratamiento de agua, deberá hacerse empleando sistemas de dosificación automática, si se adicionan manualmente, se realizará fuera del horario de atención al público o procediendo previamente al cierre.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

ARTÍCULO 43.- INSTALACIONES ELÉCTRICAS. Las instalaciones eléctricas de la piscina, y de sitios anexos y complementarios, serán permanentemente revisadas para que no pongan en riesgo o peligro por choques eléctricos, la integridad de los bañistas.

ARTÍCULO 44.- DEMARCACIONES DE PROFUNDIDAD. Las partes más profundas de la piscina deberán tener la demarcación correspondiente, localizada en parte visible y en caracteres legibles, debe avisarse con materiales o colores vistosos los desniveles.

PARÁGRAFO 1. Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres partes indicando las profundidades mínima, intermedia y máxima.

PARÁGRAFO 2. Las piscinas destinadas a usuarios menores de 6 años, deben tener una profundidad comprendida entre 0 y 35 cm., el fondo no debe ofrecer pendientes mayores del 10%, su localización debe impedir que los niños puedan acceder fácilmente a otras piscinas o instalaciones con el peligro consiguiente.

ARTÍCULO 45.- CERRAMIENTOS DE LAS PISCINAS. Los cerramientos para las piscinas deben cumplir con las siguientes características:

1. Rodear completamente la piscina, para ello deberán tener una altura mínima de 1.20 m y no ser escalables. En caso de tener barras verticales, su separación debe impedir el paso de niños pequeños.
2. Su instalación debe evitar el empozamiento, permitir el flujo de aguas lluvias y permitir el mantenimiento del cerramiento de la piscina.
3. El material del cerramiento deberá ser resistente a la corrosión, a la humedad y a los productos químicos propios del mantenimiento de las piscinas.
4. Su superficie debe impedir la proliferación de cualquier tipo de microorganismos.
5. Deben ser impermeables y no contener o almacenar agua.
6. Resistir a las condiciones climáticas de la zona donde se ubiquen.
7. Contar con aislantes eléctricos para que en casos de cortos o chispas, no transmitan la electricidad ni atraigan los rayos.
8. El material debe ser térmico y mantener una temperatura regular que evite quemaduras de los usuarios de la piscina.
9. Su diseño debe evitar formas cortantes, punzantes o afiladas.
10. Debe permitir buena visibilidad de dentro hacia fuera y viceversa.
11. Contar con una puerta de acceso, con cierre automático de seguridad, ubicado en la parte superior interna de la misma. Esta puerta deberá permanecer cerrada y en buenas condiciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 46.- PROTECCIÓN PARA PREVENIR ENTRAMPAMIENTOS. En el drenaje de la piscina, se debe instalar cubiertas antientrapamientos.

PARÁGRAFO 1. Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje.

PARÁGRAFO 2. Deberá existir un dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá encontrarse en un sitio visible, señalizado y de libre acceso.

PARÁGRAFO 3. Las cubiertas antientrapamientos deben permanecer en buen estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 47.- SENSOR DE INMERSIÓN. Se deben instalar sensores de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, para vigilancia en horarios en que no se encuentren en servicio las piscinas.

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

ARTÍCULO 48.- ZONAS DE SALTO. Las piscinas de uso público o semi público, cuando sea el caso, deberán tener separadas las zonas de nado, de las zonas con trampolines o toboganes, las cuales se deben identificar plenamente para prevenir accidentes.

PARÁGRAFO 1. En las piscinas, la zona recreativa para nadar no podrá tener una profundidad mayor a 1.60 m., y la de clavados, estará en relación con la altura del trampolín.

PARÁGRAFO 2. Cuando se tenga piscina con trampolín, este debe contar con una zona de 3 m., de radio, contados a partir del extremo del mismo, como zona exclusiva para clavados.

ARTÍCULO 49.- ACCESO A LAS ZONAS DE SALTO. El acceso a los trampolines deberá hacerse por medio de escaleras o descansos protegidos con barandas laterales. Las escaleras, los descansos y trampolines deberán ser de un material antideslizante.

CAPITULO VIII

OTRAS AGUAS PARA USO RECREATIVO DE CONTACTO PRIMARIO

ARTÍCULO 50.- AGUAS DE RIOS, QUEBRADAS, EMBALSES Y DE MAR. Las aguas de ríos, quebradas, embalses y de mar utilizadas como lugares de recreación, cumplirán las disposiciones del artículo 42 del decreto 1594 de 1984 o la norma que lo sustituya y deben garantizar, las adecuadas condiciones sanitarias de las instalaciones y de seguridad de los usuarios.

PARÁGRAFO 1. Las características de las aguas naturales especiales, deberán caracterizarse para tener una línea base hasta cuando la autoridad sanitaria contemple valores de norma para las mismas.

PARÁGRAFO 2. Para aguas de mar el indicador microbiológico será el Enterococo intestinalis, aceptándose como valor máximo 185 UFC/100 cm³, con arreglo a evaluación del percentil 90.

PARÁGRAFO 3. El propietario o administrador del establecimiento donde opere piscina, debe colocar en lugar visible y legible al público, información de los resultados analíticos efectuados al agua en piscina, cada tres meses y de la certificación sanitaria favorable vigente.

PARÁGRAFO 4. Cuando de los análisis realizados se deduzca una posible grave contaminación de la fuente, se procederá a dar aviso a la autoridad ambiental correspondiente, para en coordinación con la autoridad de sanitaria y el propietario, hacer las investigaciones y tomar las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 51.- AGUAS CONFINADAS. Los sitios recreativos que confinen aguas naturales ubicadas donde hay renovación continua, necesitarán para su funcionamiento la certificación sanitaria favorable, expedido por la autoridad sanitaria que compete, basado en la presentación por parte del propietario o administrador de los resultados de los análisis físicos, químicos y microbiológicos de la fuente alimentadora.

ARTÍCULO 52.- AGUAS DE FUENTES TERMALES Y MEDICINALES. Las aguas en piscinas de fuentes termales o medicinales, deberán estar inscritas ante la autoridad sanitaria que compete y contar con su certificación sanitaria favorable, para el uso de los

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

bañistas.

PARÁGRAFO. El Ministerio de La Protección Social, conceptuará sobre la adición de productos químicos al agua para inducir propiedades terapéuticas, cuando se trate de piscinas de uso especial.

ARTÍCULO 53.- REGLAMENTO TECNICO DE PISCINA. El Ministerio de la Protección Social promulgará antes de dieciocho (18) meses desde la entrada en vigencia del presente decreto, el Reglamento técnico de procedimientos y especificaciones a cumplir por los propietarios, administradores y responsables de las piscinas.

PARÁGRAFO. Para la elaboración del reglamento técnico de piscina, el Ministerio de la protección social convocará y se apoyará en los actores del sector: Gremios, autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales de salud, sociedades y prestadores de servicios de piscinas, conforme con lo previsto el presente decreto.

CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 54.- MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD. Cuando los propietarios o administradores de establecimientos donde opere piscina, incumplan las disposiciones establecidas en el presente decreto y su Reglamento técnico de piscina, la autoridad sanitaria que compete, procederá a solicitar, plan de cumplimiento a los propietarios o administradores, y si no dan cumplimiento al plan, la autoridad sanitaria podrá aplicar medida sanitaria de seguridad que corresponda.

PARÁGRAFO. Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación, atenten contra la salud de la comunidad. Son de ejecución inmediata, transitorias y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán por la autoridad sanitaria que compete, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ellas no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 55.- OBLIGATORIEDAD DEL PRESENTE DECRETO. Las normas y disposiciones contenidas en el presente decreto, deben ser cumplidas en todas las piscinas de uso público o semi público establecidas en el territorio nacional y derogan otras disposiciones de origen Departamental o Institucional que le sean contrarias.

ARTÍCULO 56.- VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D.C., a los

“Por medio del cual se reglamenta los artículos 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 del Título IV de la Ley 09 de 1979, así como se establece las normas de calidad y condiciones sanitarias y de seguridad para la inspección, vigilancia y control de las aguas de piscinas en todo el territorio nacional”

DIEGO PALACIO BETANCOURT

Ministro de la Protección Social